ACUERDO Nro. 79 /2020

En San Miguel de Tucumán, a los 4 días del mes de mayo del año dos mil veinte; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. María Elina Nazar en la que deduce impugnación a la evaluación de sus antecedentes en el concurso n° 210 (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común, Sala I, Centro Judicial Capital);

CONSIDERANDO

I.- La recurrente impugna parcialmente el acta de valoración de antecedentes en el presente concurso, la que fuere aprobada en fecha 2/10/2019.

A priori de ahondar en los agravios que conforman la impugnación deducida, transcribe el art. 43 del RICAM y cita en forma literal la definición de "arbitrariedad" provista por la Real Academia Española. Agrega que desde lo jurídico y más allá de los distintos significados que se le pueda asignar al termino en cuestión, le resulta oportuno recordar a *Vanossi*, quien afirma existe una garantía innominada de "no arbitrariedad" proveniente del art. 33 de la Constitución Nacional, la cual se traduce para los justiciables en una exigencia de razonabilidad. Asimismo reproduce la definición que la RAE confiere al término "manifiesta". Por si fuese exiguo, trae a colación un precedente de nuestro Superior Tribunal Local que define el término "manifiesto" como aquello que equivale a lo evidente, lo que resulta notorio, indudable, cierto u ostensible, en referencia al acto u omisión denunciados como lesivos.

Sentado el alcance y la extensión del termino "arbitrariedad manifiesta", considera necesario traer a consideración las normas del reglamento involucradas en la evaluación de los antecedentes y la calificación de la prueba de oposición de los concursantes. En este sentido, alude al art. 35 del RICAM y los apartados II.3 y III.e del Anexo I del RICAM, referidos a Actividad Académica (Docente Científica y Autoral) y Antecedentes profesionales (Funciones públicas o desempeño de actividad en la Administración Pública, con relevancia en el campo jurídico), respectivamente.

Como primer punto de agravio reprocha la omisión de valoración en el acápite II.3.e (Obtención o Realización de Becas) de la realización de una beca de casi diez años de duración en el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, institución perteneciente al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Argentina. Arguye haber accedido mediante concurso público, afirmando que dicho trayecto de formación tenía por objetivo la investigación para el diseño, y ejecución de políticas públicas de desarrollo territorial. Agrega que, en el marco de un enfoque multidisciplinario, su aporte específico fue en el área jurídica

y el ámbito de estudio y ejecución de las políticas propuestas, las provincias de Tucumán y Santiago del Estero. Asimismo, resalta que la beca tuvo una duración de 9 años, con una carga horaria de 40 horas semanales y que el buen desempeño determinó la renovación anual de la beca. Seguidamente, manifiesta que el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, junto a otros organismos y universidades, es parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Argentino, por lo tanto, a su entender, resulta ser una de las instituciones oficiales y reconocidas para el otorgamiento de becas, según los requerimientos previstos en el Anexo I del RICAM, apartado II.3.e.

Pone de resalto que dicho antecedente no fue valorado en anteriores concursos en los que ha participado en el ítem reclamado sino en el referido a Antecedentes Profesionales, en el acápite correspondiente al Ejercicio Libre de la Profesión. Alega que la postura del CAM no puede ser sostenida, ya que el RICAM ha diseñado las categorías mediante las cuales los aspirantes pueden acreditar antecedentes de forma autónoma. Asimismo, invoca que, de la lectura del RICAM, Anexo I, surge la evidente diferenciación de las clases de antecedentes acreditables, los que responden a criterios independientes unos de otros y de valoración necesaria. Agrega que extrapolar antecedentes de una a otra categoría atenta contra los derechos de defensa de los aspirantes, sin seguir lo específicamente ordenado por el reglamento, y con ello afectar en este caso no solo sus derechos sino del resto de los participantes, quienes se ven impedidos de impugnar valoraciones de antecedentes cuyo puntaje en definitiva depende de antecedentes acreditados en otras categorías. En razón de lo expuesto y dada la importancia y especificidad de las tareas realizadas, su duración de las mismas, tanto como la trayectoria y el prestigio de la institución otorgante, así como el hecho de que la valoración de este antecedente corresponde a un ítem autónomo, solicita su revisión y la adopción de un sistema de puntuación estrictamente coincidente con lo establecido en el RICAM.

Como segundo punto de reproche cuestiona los 16 puntos conferidos en el rubro III. (Antecedentes Profesionales). Considera que se ha omitido toda valoración alguna en el apartado III.e. (Funciones Públicas) por los servicios prestados durante casi 10 años en el Centro Regional Tucumán - Santiago del Estero del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), institución perteneciente a la Administración Pública Nacional, dependiente del Ministerio de Agroindustria de la Nación. Alega que en el certificado que documenta dicho antecedente surge el desempeño de funciones en el área de Relaciones Institucionales y Vinculación Tecnológica del INTA, con el cargo de referente regional en la Jurisdicción Tucumán - Santiago del Estero. Destaca la relevancia jurídica de las tareas realizadas las que, según arguye, incluían el diseño de políticas públicas en el ámbito de la producción agrícola - ganadera y el desarrollo territorial de los espacios rurales en la región, así como el asesoramiento para las propuestas de modificación legislativa en el sector. Asimismo resalta su injerencia, desde el ámbito jurídico y de gestión, en proyectos de importancia estratégica para nuestra provincia, como ser, exportación de la primera cosechadora de caña en verde fabricada en Tucumán, implementación del proyecto Red de

Escuelas, ejecución de los proyectos para la protección del Bosque Nativo en Tucumán y Santiago del Estero, etc. Por último, argumenta que la asistencia en dichas tareas constituye su antecedente laboral más destacado. De este modo, dada la importancia de las funciones desarrolladas y la trayectoria y el prestigio de la institución en la que fueron prestadas, entiende necesario reconsiderar la calificación consignada en este acápite.

II.- La presente impugnación fue presentada de manera tempestiva, conforme a lo previsto en el artículo 43 del Reglamento Interno, por lo que corresponde abocarse al análisis de su procedencia.

El art. 43 del Reglamento Interno, norma que delimita el marco de análisis de la presente, dispone en su parte pertinente lo siguiente: *"Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. (...) Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible."*

De esta norma surge claramente que los cuestionamientos al orden de mérito y a las calificaciones de antecedentes y de la etapa de oposición exigen como recaudo ineludible para su procedencia la existencia de un vicio específico -arbitrariedad- y, a la vez, que el mismo sea ostensible o patente, es decir, sea manifiesto.

Ingresando al análisis del primer agravio -la falta de puntuación de una beca- debe señalarse que en este aspecto el reclamo de la concursante reitera argumentos ya vertidos con ocasión de sendas presentaciones en concursos anteriores, que fueron resueltos por Acuerdos n° 58/2019 y 92/2019 y cuyos fundamentos se dan por reproducidos por razones de brevedad. Las argumentaciones de la recurrente no aportan nuevos elementos que permitan sostener que la nota es arbitraria sino que resultan nada más que una diferencia de criterio con el adoptado por el Consejo Asesor en la valoración de antecedentes del presente concurso, limitándose a expresar su propia posición -que difiere de la del órgano evaluador- sobre el antecedente en cuestión pero sin lograr acreditar que la actuación del Consejo al asignar los puntajes cuestionados es arbitraria. En efecto, de la documentación respaldatoria adjunta al legajo de la peticionante se desprende la existencia de la beca obtenida; sin embargo, el antecedente al cual se refiere en este punto no se trata estrictamente -según las pautas específicas del reglamento interno- de una beca que pueda ser objeto de valoración en el apartado II, el que se refiere a "ACTIVIDAD ACADÉMICA (DOCENTE CIENTIFICA Y AUTORAL) y específicamente en el acápite II.3.e, relativo a la obtención y realización de

becas en el marco de investigaciones debidamente acreditadas ante instituciones oficiales y reconocidas a tales efectos. Cabe resaltar que el antecedente se encuentra vinculado con actividades de naturaleza laboral, contemplado y valorado en el ámbito de su desempeño profesional, razón por la cual no se consignó puntaje en el mencionado acápite. En razón de lo expuesto, el Consejo considera no existió omisión alguna y que el reclamo objeto de la presente dista de todo supuesto de arbitrariedad manifiesta en la calificación, por el contrario, trasluce solo la posición personal de la impugnante en el desacuerdo con la de este órgano evaluador. De allí que deba ser rechazado.

En lo que concierne al segundo agravio deducido, referido a sus funciones en el área de Relaciones Institucionales y Vinculación Tecnológica del INTA, bajo el cargo de referente regional en Jurisdicción de Tucumán - Santiago, y su pretensa valoración en el acápite III.e (Antecedentes Profesionales, Funciones Públicas), es criterio recurrente del Consejo que este tipo de tareas importan una faceta indivisa del ejercicio de la profesión libre, que difiere de toda actividad bajo la órbita de la Administración Pública en el sentido y alcance que este CAM entiende corresponde asignar a tal aspecto de la trayectoria profesional de los aspirantes. De allí que su planteo no reviste más que un disenso con la postura adoptada por este Consejo que debe ser rechazado por aplicación del criterio de procedencia previsto en el art. 43 del RICAM.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por la Abog. María Elina Nazar en el concurso n° 210 (Vocalía de Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común, Sala I, Centro Judicial Capital) contra la valoración de antecedentes personales, por las razones consideradas.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. JAVIER MOROF
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE